



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00262/2017

AGUSTIAS N. 40-44
Tfno: 983301412
Fax: 983300332

Equipo/usuario: FAE

NIG: 47186 44 4 2017 0000052
Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000013 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: MARIA RITA REGOJO VELASCO
ABOGADO/A: JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, ASOCIACION COLECCIÓN ARTE
CONTEMPORANEO , FUNDACION PATIO HERRERIANO
ABOGADO/A: , JOSE LUIS FRAILE QUINZAÑOS , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En VALLADOLID, a trece de julio de dos mil diecisiete.

D. ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ, Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de Valladolid y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000013/2017, seguidos a instancia de D^a. MARIA RITA REGOJO VELASCO, que comparece representada por el Letrado Don JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO, en virtud de poder a su favor obrante en autos contra la FUNDACION PATIO HERRERIANO, que comparece representada por la Letrada del Ayuntamiento de Valladolid Doña MARIA CRUZ MARTINEZ ALONSO, en virtud de poder a su favor obrante en Secretaría; La ASOCIACION COLECCIÓN ARTE CONTEMPORANEO, que comparece representada por Don FRANCISCO JAVIER GOMEZ DE SANTIAGO URRRA, en virtud de poder a su favor reseñado en la diligencia de acreditación previa al acto de juicio, asistido por el Letrado Don J. LUIS FRAILE QUINZAÑOS y MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, que no comparece pese a estar citado en forma, manifestando los codemandados que no existe como tal entidad.

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a. MARIA RITA REGOJO VELASCO presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra FUNDACION PATIO HERRERIANO, ASOCIACION COLECCIÓN ARTE CONTEMPORANEO y MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, que fue turnada a este Juzgado y registrada con el n° 13/2017, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- D^a. MARIA RITA REGOJO VELASCO presentó demanda en procedimiento de DESPIDO contra FUNDACION PATIO HERRERIANO, ASOCIACION COLECCIÓN ARTE CONTEMPORANEO y MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, que fue turnada al Juzgado de lo Social n° 3 de Valladolid y registrada con el n° 12/2017, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Por Auto de este Juzgado de fecha 7/03/2017 se acordó acumular al presente procedimiento el seguido ante el Juzgado de lo Social n° 3 con el número 12/2017, que remitió las actuaciones a este Juzgado.

Tercero.- Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio el 3 de julio de 2017 con el resultado que obra en las actuaciones.

Cuarto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- La demandante, Doña María Rita Regojo Velasco, con DNI n° 36080367-Z, viene prestando servicios para la Fundación Patio Herreriano, con una antigüedad de 1 de junio de 2001, categoría profesional de Restauradora, percibiendo un salario mensual de 2.123,35 euros por todos los conceptos, y realizando una jornada de 68 horas semanales.

Segundo.- Desde junio de 2001 hasta junio de 2004, la actora prestaba servicios en el Museo Patio Herreriano como responsable del Area de Restauración. La trabajadora recibía las órdenes de la Directora del Museo y de la Conservadora Jefe. La actora facturaba a la Fundación ascendiendo a la cuantía de 2.123,35 euros mensuales durante el año 2016. La demandante figura dada de alta en el RETA desde el 1/12/2002.

Tercero.- Con fecha 15/07/2004, la actora y la Fundación Patio Herreriano firmaron un contrato de asistencia técnica, el cual se da por reproducido al folio 199.

Con fecha 30/12/2004 se modificó el contrato en los términos que figuran en el folio 200.

Cuarto.- El 22/11/2016, la actora remitió a la Fundación patio Herreriano el escrito que consta al folio 201, el cual se da íntegramente por reproducido.

Con fecha 28/11/2016, la Fundación Patio Herreriano remitió a la actora el escrito que consta al folio 202, el cual se da íntegramente por reproducido.

Con fecha 30/11/2016, la Fundación Patio Herreriano remitió a la actora el escrito que consta al folio 203, el cual se da íntegramente por reproducido.

Quinto.- La actora ha continuado prestando servicios para la Fundación Patio Herreriano durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, habiendo percibido las retribuciones correspondientes a dichos meses (folio 247 y vto.).

Sexto.- A partir de enero de 2017 ha continuado prestando servicios en el Museo Patio Herreriano, recibiendo órdenes de la Directora y Coordinadora del Museo y percibiendo su retribución de la Asociación "Colección Arte Contemporáneo".

Séptimo.- El 14/01/2000, el Ayuntamiento de Valladolid y la Asociación "Colección Arte Contemporáneo" suscribieron un contrato el cual se da íntegramente por reproducido a los folios 317 y siguientes.

El 2/07/2011 se firmó un Convenio entre la Fundación "Patio Herreriano" de Arte Contemporáneo Español de Valladolid y la Asociación Colección Arte Contemporáneo, el cual se da por reproducido a los folios 330 y siguientes.

El 14/03/2017 se firmó un Convenio entre la Fundación Patio Herreriano de Arte Contemporáneo Español de Valladolid y la Asociación Colección Arte Contemporáneo, el cual se da por íntegramente reproducido a los folios 332 y siguientes.

Octavo.- La demandante presentó conciliación previa el día 15/12/2016, celebrándose el acto el 4/01/2017, con el resultado de "intentado sin efecto".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados se han obtenido de la valoración conjunta de la prueba practicada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Segundo.- Se alega por la Fundación las excepciones de incompetencia de jurisdicción por entender que no ha existido relación laboral y la excepción de falta de acción por entender que la Asociación ha asumido a la actora.

Por la Asociación se alegan las excepciones de caducidad y falta de legitimación pasiva por entender que si ha existido despido no tiene ningún tipo de responsabilidad.

Tercero.- La primera cuestión a resolver es si nos encontramos o no ante una relación laboral o ante una relación mercantil.

Conviene recordar que el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores aunque, como es sabido, no contiene una definición del contrato de trabajo, sí establece las notas generales características que ha de reunir para poder ser acreedor de tal denominación y distanciarse de otras instituciones o figuras jurídicas próximas y así se dice que el Estatuto de los Trabajadores resulta aplicable a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Las notas de ajenidad, dependencia, actividad remunerada de carácter personal y voluntario se configuran así como integrantes de la relación de trabajo. Tales notas se completarían -como viene diciendo reiteradamente la jurisprudencia- con las consecuencias de esa ajenidad y dependencia, como es la expresión de realización de una actividad dentro del ámbito de organización y dirección del empresario (STS 16.12.90) y el que exista una transmisión a un tercero de los frutos o el resultado del trabajo, percibiendo el empresario directamente los beneficios (SSTS de 29.10.90 y 16.3.92).

Así pues, para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia a las que se refiere el art. 1.1.º Estatuto de los Trabajadores, esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma; no siendo suficiente para la configuración de la relación laboral la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concorra que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista rector y disciplinario del empleador, de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil (STS 7 noviembre 1985, 4 de febrero 1990). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el art. 8.1.º Estatuto de los Trabajadores, es preciso que concurren los requisitos antes apuntados, no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye; bien entendido que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, "dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona" (art.1 ET), (STS 21 de mayo de 1990), si bien la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo trayendo a

este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta, o, en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al derecho del trabajo y en las que, en muchas ocasiones las partes convienen libremente en basar su relación rigiéndose durante su vigencia por normas ajenas al derecho laboral, pretendiéndose la aplicación de estas últimas cuando la relación se rompe, sin que real y efectivamente hubieren concurrido en las prestación de servicios las notas características del contrato de trabajo.

Es sobradamente conocida la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sentencias de 14 de noviembre de 1983 y 10 de abril de 1984, en el sentido de considerar que la determinación de si una relación tiene o no naturaleza laboral, no depende ni de cómo la determinen ni la conciben las partes, ni de ninguna decisión o resolución administrativa, sino que tan sólo compete a los órganos judiciales, que han de atender a su verdadero contenido obligacional para determinar la auténtica naturaleza de aquélla. Así, únicamente la realidad, deducida de los hechos relevantes que consten, será la que determine si puede afirmarse que el trabajo realizado fue prestado por cuenta ajena, retribuido como tal y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador o empresario.

La doctrina unificada, como sintetizan las SSTs/IV 11-mayo-2009 (rcud 3704/2007), 7-octubre-2009 (rcud 4169/2008) y 23-noviembre-2009 (rcud 170/2009) - con referencia, entre otras anteriores, a las SSTs/IV 9-diciembre-2004 (rcud 5319/2003), 19-junio-2007 (rcud 4883/2005), 7-noviembre-2007 (rcud 2224/2906), 12-febrero-2008 (rcud 5018/2005), 6-noviembre-2008 (rcud 3763/2007) --, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:

a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.

d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario --y no del trabajador-- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones.

f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de iguales o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

g) En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas".

Cuarto.- De la prueba documental (folio 350) y de la testifical practicada ha quedado acreditado que desde junio de 2001 hasta junio de 2004, la actora prestaba servicios en el Museo Patio Herreriano como responsable del Área de Restauración. Que la trabajadora recibía las órdenes de la Directora del Museo y de la Conservadora Jefe. Que la actora facturaba a la Fundación ascendiendo a la cuantía de 2.123,35

euros mensuales durante el año 2016. Y que la demandante figura dada de alta en el RETA desde el 1/12/2002.

Igualmente ha quedado acreditado que con fecha 15/07/2004, la actora y la Fundación Patio Herreriano firmaron un contrato de asistencia técnica, el cual obra al folio 199. Y que con fecha 30/12/2004 se modificó el contrato en los términos que figuran en el folio 200.

De los citados hechos se llega a la conclusión de que desde junio de 2001 hasta junio de 2004 la actora no tenía ningún tipo de contrato con la Fundación. El hecho de que estuviera dada de alta en el RETA y de que facturase a la Fundación puede ser un indicio de que no existía relación laboral, pero el indicio queda desvirtuado con el hecho claro de que la actora tenía una jornada y un horario, que percibía la misma retribución todos los meses y que recibía las órdenes de la Directora y Coordinadora, así como de la Conservadora Jefe.

Así pues, es claro que los servicios se prestan dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, estando sometida a su círculo rector y disciplinario.

El hecho de que el 15/07/2004 se firmara un contrato de asistencia técnica no modifica la existencia de la relación laboral, ya que la prestación de servicios se ha continuado realizando en los mismos términos que hasta junio de 2004.

Todo lo razonado lleva a declarar la existencia de relación laboral y a desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Quinto.- La segunda excepción alegada es la de falta de acción por entender la Fundación que no ha existido despido al haber asumido a la actora la Asociación.

Ante el escrito de la actora de 22/11/2016, la Fundación le contesta con el escrito de 28/11/2016. En este escrito se manifiesta que el contrato no se considera extinguido y que por lo tanto está vigente en todos sus efectos.

En el escrito de 30/11/2016 se manifiesta que por medio del presente escrito se ejerce el preaviso de fin de contrato prevista en la cláusula segunda del contrato de 30/12/2004.

Sexto.- La decisión empresarial de despedir implica la inmediata extinción del vínculo laboral con la lógica consecuencia del cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo (STS 15/11/2002 y 3/07/2001). Por tanto, para que exista despido es necesario que se extinga la relación laboral, bien mediante decisión expresa de la empresa o por hechos que de modo inequívoco y concluyente, revelen la decidida voluntad empresarial de dar por extinguido el vínculo contractual.

Séptimo.- En el presente caso, de la prueba de interrogatorio de la actora, documental y testifical, ha quedado acreditado que la actora ha continuado prestando servicios para la Fundación Patio Herreriano durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, habiendo percibido las retribuciones correspondientes a dichos meses y que a partir

de enero de 2017 ha continuado prestando servicios en el Museo Patio Herreriano, recibiendo órdenes de la Directora y Coordinadora del Museo y percibiendo su retribución de la Asociación "Colección Arte Contemporáneo".

En el Convenio de 14/03/2017 se recoge que el Convenio del año 2011 se ha prorrogado hasta la fecha de la firma de este acuerdo.

En el Convenio se establece que la Fundación asume los gastos generales del funcionamiento del Museo, entre ellos el de personal (punto 6.3.1).

Otros gastos que asume son la restauración y conservación de las obras de la colección (punto 6.3.2)

Sin embargo, también se recoge que "No obstante lo anterior, para garantizar el mantenimiento del actual equipo de restauradores, la Asociación se hace cargo de sus honorarios, estimados a la fecha de la firma del presente Convenio en 34.500 euros anuales aproximadamente. Los costes de los materiales y productos, etc. necesarios para la restauración de las obras serán por cuenta de la Fundación".

Así pues, de los citados hechos se llega a la conclusión de que la relación laboral no se extinguió ni el 30/11/2016 ni el 31/12/2016, ya que la actora sigue prestando servicios actualmente en el Museo bajo las órdenes de la Directora y Coordinadora y percibe su retribución de la Asociación, sin que en ningún momento haya dejado de prestar servicios y de percibir su retribución, como la propia actora ha reconocido en su interrogatorio.

El hecho de que a partir de enero se hayan podido modificar algunas condiciones de trabajo facultaría a la actora para ejercitar las acciones de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, pero en ningún caso por despido, ya que no existe el despido parcial aunque se reduzca la jornada de la actora (STS 7/04/2000 y 14/05/2007). En ellas se recuerda que el despido exige una decisión del empresario, expresa o tácita, de dar por concluida la relación de trabajo, que no concurre cuando el empresario pretende mantener viva la relación contractual.

Lo razonado lleva a la conclusión de que no ha existido despido al no haberse extinguido la relación laboral y continuar prestando servicios para las codemandadas, lo cual lleva a estimar la falta de acción alegada por la Fundación.

La estimación de esta excepción hace innecesario entrar a conocer del resto de excepciones alegadas.

Octavo.- Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Desestimo la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la FUNDACION PATIO HERRERIANO.



Estimo la excepción de falta de acción alegada por la FUNDACION PATIO HERRERIANO y declaro que no ha existido despido en la pretensión ejercitada por Doña MARIA RITA REGOJO VELASCO contra FUNDACION PATIO HERRERIANO, ASOCIACION COLECCIÓN ARTE CONTEMPORANEO y MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL en este procedimiento.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Banco Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 46260000650013/17, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710161330058
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 103: RESOLUCION 00262/2017 Est.Resol:Firmada
Remitente	JDO. SOCIAL N. 1 de Valladolid, Valladolid [4718644001]
	JDO. DE LO SOCIAL
Destinatarios	OF. REGISTRO Y REPARTO SOCIAL [4718644000] Ases. Jur. Ayto. Valladolid [4718606E00]
	FRAILE QUINZAÑOS, JOSE LUIS [43728]
	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	FERNANDEZ OTERO, JUAN MANUEL [15684]
	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	17/07/2017 09:23
Documentos	471864400100000049332017 471864400141.PDF(Principal)
Datos del mensaje	Descripción: Comunicación del Acontecimiento 103: RESOLUCION 00262/2017 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 3f0af8293b8517a92cdc6a397a7915205c936095
	Procedimiento destino DESPIDO/CESES EN GENERAL[DSP] N° 0000013/2017
	Detalle de acontecimiento NOTIFICACION
	NIG 4718644420170000052

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/07/2017 09:28	Ases. Jur. Ayto. Valladolid (Valladolid)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.





**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00262/2017

AGUSTIAS N. 40-44
Tfno: 983301412
Fax: 983300332

Equipo/usuario: FAE

NIG: 47186 44 4 2017 0000052
Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000013 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: MARIA RITA REGOJO VELASCO
ABOGADO/A: JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, ASOCIACION COLECCIÓN ARTE
CONTEMPORANEO , FUNDACION PATIO HERRERIANO
ABOGADO/A: , JOSE LUIS FRAILE QUINZAÑOS , LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR: , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , ,

En VALLADOLID, a trece de julio de dos mil diecisiete.

D. ALFONSO GONZALEZ GONZALEZ, Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de Valladolid y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000013/2017, seguidos a instancia de D^a. MARIA RITA REGOJO VELASCO, que comparece representada por el Letrado Don JUAN MANUEL FERNANDEZ OTERO, en virtud de poder a su favor obrante en autos contra la FUNDACION PATIO HERRERIANO, que comparece representada por la Letrada del Ayuntamiento de Valladolid Doña MARIA CRUZ MARTINEZ ALONSO, en virtud de poder a su favor obrante en Secretaría; La ASOCIACION COLECCIÓN ARTE CONTEMPORANEO, que comparece representada por Don FRANCISCO JAVIER GOMEZ DE SANTIAGO URRRA, en virtud de poder a su favor reseñado en la diligencia de acreditación previa al acto de juicio, asistido por el Letrado Don J. LUIS FRAILE QUINZAÑOS y MUSEO DE ARTE CONTEMPORANEO ESPAÑOL, que no comparece pese a estar citado en forma, manifestando los codemandados que no existe como tal entidad.

EN NOMBRE DEL REY

Ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA